



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Morelos. <b>Anexo:</b> a) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne número uno, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.	<b>056502</b>

Documentales recibidas el día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos<sup>1</sup> y, atento a su contenido, se le tiene señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **autorizados** para tales efectos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la referida ley.

<sup>1</sup> En proveído de catorce de junio del presente año, que obra a foja 1723 (mil setecientos veintitrés).

<sup>2</sup> Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

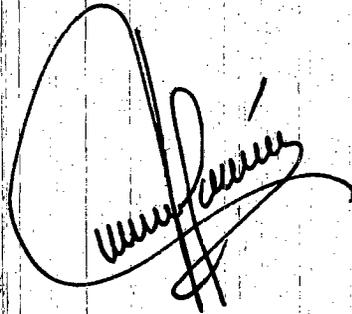
## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 33/2015

Por otra parte, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de plantear al Pleno de este Alto Tribunal el aplazamiento de la resolución de diversos amparos en revisión en los que, según afirma, subsiste el análisis de constitucionalidad de la norma que se impugna en el presente asunto, toda vez que el artículo 37<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia establece que, al efecto, es menester que dichos medios de control constitucional estén radicados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en la especie, según reconoce la propia peticionaria, dichos medios de control se encuentran en trámite en distintos tribunales colegiados del Décimo Octavo Circuito.

No es óbice a lo anterior, que la compareciente invoque el artículo 366<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues cabe decir que una posible aplicación supletoria de otro ordenamiento procesal, como el que invoca, sólo procedería en caso de que no hubiera regulación aplicable pero, en el caso, como ha quedado establecido previamente, sí existe y establece reglas específicas al respecto.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SOO

<sup>6</sup> Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Artículo 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.